

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto No. 1.147 del 3 de junio de 2021, mediante el cual se realizó control de legalidad, al trámite que se le surtiera al recurso de reposición contra el auto de apertura de la sucesión, por haber sido presentado extemporáneo. Para resolver. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.662
Actuación:	Sucesión
Causante:	Flavio Vélez Cornejo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00061 00
Providencia:	Recurso de reposición en subsidio el de queja.

Mediante auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, se declaró la apertura de la sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, providencia notificada por Estado Electrónico el 23 de marzo, y en la que se dispuso en su parte resolutive el requerimiento a MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL VÉLEZ DÍAZ, en su calidad de herederos, para los efectos del artículo 492 del C.G.P., por lo que la parte que inició el trámite sucesoral, procedió a realizar los trámites de notificación.

Los requeridos hacen su aparición al proceso, el día 19 de abril de la presente anualidad, a través de apoderada judicial, quien se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, allegando igualmente escritos, de incidentes de “Falta de Jurisdicción y Competencia “ y “abstención para seguir tramitando el proceso”, excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia” y recurso de reposición en subsidio de apelación, del que se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y artículo 9 del Dec. 806 de 2020.

En atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se dispone mediante auto No. 1.147 del 3 de junio de 2021, ejercer el control de legalidad, por la irregularidad que se observara, en el curso del proceso, como fue dar traslado al recurso de reposición contra la providencia que declaró abierto el trámite sucesoral, disponiendo la ilegalidad de las actuaciones surtidas, frente al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 628 del 19 de marzo de esta anualidad.

Contra el pronunciamiento, se interpuso recurso de reposición en subsidio queja, al que se le corrió traslado, el que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 1.147 del 3 de junio de 2021, se ordenó declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas frente al recurso interpuesto de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, rechazado por extemporáneo, y propuesto por la apoderada judicial de los herederos MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y la cónyuge sobreviviente MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO.

Tal determinación obedeció, al concluir el juzgado, que había incurrido en error, al darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 628, pues si bien es cierto, el artículo 318 del C.G.P., dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*, no es menos cierto que el recurso se interpuso extemporáneo, al no haber sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de apertura de la sucesión, notificado por estados el 23 de marzo de 2021, lo que tiene su fundamento en el artículo 491 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, donde se dispone que *“los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso, lo tomarán en el estado en que se encuentre”*, de allí que a la fecha de comparecer los nuevos herederos, el auto de apertura ya se encontraba debidamente ejecutoriado, por consiguiente la interposición del recurso de reposición presentado por la doctora VALENTINA NARANJO TOBAR, el día 19 de abril de 2021, resultaba extemporáneo y consecuente a ello, no procedía dar trámite al recurso de apelación como subsidiario de la recurso de reposición interpuesto, razón por la cual no se hizo ningún pronunciamiento sobre éste.

Rechazado la reposición en subsidio de apelación en control de legalidad mediante auto No. 1.147 del 3 de junio de 2021, no aplica lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318

del C.G.P. tal como lo solicita la recurrente, ya que en ningún momento, los puntos presentados en el recurso de reposición contra el auto de apertura de la sucesión, fueron resueltos, ante la declaratoria de extemporaneidad, por lo que no hay nuevos puntos a decidir, entre otras cosas, resulta equivocada la apreciación de la togada recurrente, en el sentido de afirmar que, notificados sus representados del auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, se dio la apertura al proceso de sucesión, apreciación errónea, pues tal hecho se dio una vez notificado por estados el auto de apertura, lo cual aconteció el 23 de marzo, quedando ejecutoriada la providencia el 26 de marzo, término dentro del cual tendría que haberse dado la interposición de los recursos, de allí en adelante, y tal como como se indicó anteriormente, quien se considere tener derecho en la sucesión, lo hará tomando el proceso en el estado en que se encuentre, queriéndose decir con ello, que la intervención de los nuevos herederos, hecho ocurrido el 19 de abril de la presente anualidad, ya se encontraba más que vencido el termino para presentar el recurso de reposición.

Ante el rechazo del recurso de reposición contra el auto 628 del 19 de marzo de 2021, por extemporáneo, no se puede deducir una negativa frente al recurso de apelación, por la sencilla razón de que, si no hay decisión sobre el recurso de reposición, tampoco la hay sobre la apelación y ante la inexistencia de una negativa frente a éste último, resulta improcedente el de queja.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

NEGAR LA REPOSICIÓN del auto No. 1.147 del 3 de junio de 2021, mediante el cual se decidió sobre la extemporaneidad del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 628 del 19 de marzo de 2021, que declaró la apertura de la sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firma Electrónica

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9b0bef03b70bc405b1717e7f353bfdc1ff09dd386dd71b19c5c9d873eaabc**
Documento generado en 07/09/2021 06:06:14 a. m.